



PODER JUDICIAL

Fortaleza de la Democracia al servicio de Costa Rica

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Resoluciones de interés del Poder Judicial

Febrero 2026

ISSN 2215-6917



RESOLUCIONES



CIRCULARES



VARIOS

Análisis y difusión de resoluciones judiciales al servicio de la transparencia
y el acceso a la información pública.

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

PRESENTACIÓN	4
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	4
Acoso laboral: Existencia de acoso laboral y responsabilidad solidaria	4
Relación laboral: Figura de “contratación por servicios y uso de bonos” como una forma ilegítima del empleador para defraudar el sistema de seguridad social y régimen de pensiones.	5
Despido injustificado: Despido discriminatorio de mujer embarazada quien realizaba funciones permanentes y esenciales en la empresa cuyo cese se amparó a la falta de vigencia del contrato.	5
AGRARIO	
Proceso agrario: Sanción por uso de actos propios conlleva la inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta oponerse en contradicción con su anterior conducta	6
CIVIL	6
Proceso de ejecución de garantía mobiliaria: Necesaria presentación de formulario de ejecución y de inscripción de garantía mobiliaria en solicitud de reposición de bienes gravados.	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7
Contratación Administrativa: Consideraciones sobre el pago de daños y perjuicios cuando se rescinde el contrato de manera unilateral.....	7
Indemnización por expropiación: Indemnización a propietario no indígena de buena fe dentro de territorio indígena.....	8
FAMILIA	9
Prueba en materia de familia: Diferencia entre prueba ordinaria y extraordinaria y momento para ofrecerla.	9
FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA	9
Violencia doméstica: Manifestaciones a la hija en común para causar un daño emocional a la víctima constituyen violencia vicaria.....	9

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

INSPECCIÓN JUDICIAL	10
Incumplimiento de deberes: Retraso injustificado en asuntos asignados a su cargo e incumplimiento de métricas en los indicadores del desempeño.	10
LABORAL	10
Servidor público: Certeza de que las funciones que realiza un servidor son análogas o iguales a las de un puesto superior al que ostenta debe demostrarse a través de pruebas calificadas.	10
Auxilio de cesantía: Procedencia del reintegro del auxilio de cesantía en caso de persona trabajadora recontractada por la misma institución al día siguiente del cese de su nombramiento interino.....	11
PENAL	12
Extradición: Análisis del principio “non refoulement” o no devolución. // Fundamento erróneo para descartar la condición de perseguido político y garantizar seguridad a ciudadano nicaragüense	12
Principio de congruencia. Confirmación de absolutoria dictada por la falta de precisión temporal de los hechos acusados.....	13
Violación. Configuración mediante penetración vestibular sin que sea necesario la ocurrencia de una lesión.....	13
PENAL JUVENIL	14
Principio de imparcialidad en materia penal: Marco normativo, doctrinal y constitucional del principio en materia penal juvenil. // Quebranto al principio al dictarse sentencia después allanamiento, por la misma persona juzgadora que lo ordenó, lo practicó y que escuchó además la aplicación del procedimiento especial abreviado.	14
CIRCULARES	17
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	21
AYÚDENOS A MEJORAR	22



PRESENTACIÓN

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) del Poder Judicial pone a disposición en esta edición una selección de resoluciones dictadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y por otros órganos jurisdiccionales y disciplinarios del Poder Judicial, organizadas por materia para facilitar su consulta.

Los criterios contenidos en estas sentencias pueden ser objeto de revisión, modificación o confirmación por instancias superiores, conforme al marco normativo aplicable.

El texto íntegro de cada resolución puede consultarse en el Sistema Nexus-PJ mediante:

- el ícono de acceso directo incorporado en cada registro; o
- la búsqueda avanzada, utilizando el número de voto y año.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acoso laboral: Existencia de acoso laboral y responsabilidad solidaria.	
<p>Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Resolución N.º 3686 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Octubre del 2025 a las 09:02</p> <p>Expediente: 21-000128-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1349260</p>	<p>“IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: Sobre el tema del acoso en el ámbito laboral ya esta Sala ha emitido criterio. Así, en la sentencia número 655 de las 14:05 horas del 3 de agosto de 2005 explicó: “El término ‘mobbing’ (o acoso moral en el trabajo), invocado por la parte actora en su recurso, procede del verbo inglés ‘to mob’ que significa ‘asaltar’ o ‘acosar’ (María de los Ángeles López Cabarcos y Paula Vásquez Rodríguez. ‘Mobbing. Cómo prevenir, identificar y solucionar el acoso psicológico en el trabajo’. Madrid, Ediciones Pirámide, 2003, p. 50). El acoso moral en el trabajo ha sido definido por Leymann, como una ‘situación en la que una persona o grupo de personas ejercen una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente (como media una vez por semana) y durante un tiempo prolongado (como media durante unos 6 meses) sobre otra persona o personas, respecto de las que mantiene una relación asimétrica de poder, en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo’. (María Dolores Rubio de Medina. ‘Extinción del contrato laboral por acoso moral -mobbing-’. Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2002, pp. 10-11). [...]”</p>



**Relación laboral: Figura de “contratación por servicios y uso de bonos” como una forma ilegítima del empleador para defraudar el sistema de seguridad social y régimen de pensiones.****Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia****Resolución N.º 3900- 2025**

Fecha de la Resolución: 21 de Noviembre del 2025 a las 09:29

Expediente:
20-000173-1178-LA<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350462>

“III. [...] Lo que se observa es que la parte recurrente lo que pretende es que este tribunal avale el entramado creado entre el centro educativo y la actora para sustraerse de las obligaciones con la seguridad social. Tómesese en cuenta que, si fuera cierto que la actora se encontraba pensionada y creía tener prohibición para recibir pensión y salario conjuntamente y, por esta razón el centro educativo creó esta figura de contratación por servicios (precisamente para beneficiarse de no reportarla en planillas), no es posible que, con base en este fraude, la parte recurrente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales con la seguridad social y en contra de los derechos de las personas trabajadoras situación que, de ninguna manera, puede avalar esta Sala. El hecho de que se haya creado la figura de “bonos” con el fin de cubrir los salarios restantes y el aguinaldo, resulta ser otra manera ilegítima de sustraerse de sus obligaciones patronales. La situación irregular que describe la parte recurrente, creada con el fin de defraudar al sistema de seguridad social y al régimen de pensiones al que pudiera pertenecer la actora no puede servir de justificación para sustraerse de las obligaciones que, como patrono, corresponden por ley. “

Despido injustificado: Despido discriminatorio de mujer embarazada quien realizaba funciones permanentes y esenciales en la empresa cuyo cese se amparó a la falta de vigencia del contrato.**Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia****Resolución N.º 4005 - 2025**

Fecha de la Resolución: 21 de Noviembre del 2025 a las 13:00

Expediente:
22-000077-1549-LA<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1351284>

“III. [...] Así, del análisis de la prueba se desprende que la demandada contrató a la actora para realizar labores que eran las esenciales y permanentes, y aun así, se intentó eludir la responsabilidad, escudándose en una supuesta contratación por tiempo determinado y en la presunta temporalidad de las actividades encomendadas, sin contar con una propuesta inicial clara de la contingencia inminente que justificara esa limitación en el tiempo de la contratación. Luego, valorada la prueba en conjunto y de acuerdo con los parámetros que rigen en esta materia (artículo 481 del Código de Trabajo) se concluye que sí se trató de un despido discriminatorio, pues se dispuso ponerle fin injustificadamente a la relación laboral a pesar del conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora, por lo que la parte demandada debe asumir la cancelación de los derechos a que se le condenó en la instancia previa. Esta Sala ha indicado que “... la protección prospera cuando se presume, con base en indicios claros, precisos y concordantes, que el empleador tenía conocimiento de la gestación. En esencia, se trata de la tutela al fundamental derecho al trabajo, pero además, al también fundamental derecho a la vida y a la procreación. El despido de una mujer embarazada, ... [por esa sola condición] es entonces... discriminatorio. En primer lugar, porque limita el ejercicio del derecho fundamental a la vida y a la procreación, ante el riesgo que enfrenta la trabajadora de verse destituida por el ejercicio de tales derechos fundamentales; y en segundo término, porque al ser la condición del embarazo, una situación propia y natural de las mujeres, sólo afecta a esta parte de la población laboral” (sentencia de esta Sala número 532, de las 10:35 horas del 15 de junio de 2012). En consecuencia, se concluye que el motivo de la finalización de la relación entre la accionante no fue la finalización del contrato sino el estado de embarazo de la actora. Por las razones expuestas, debe acogerse el recurso interpuesto por la parte actora. [...]”





AGRARIO

Proceso Agrario: Sanción por uso de actos propios conlleva la inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta oponerse en contradicción con su anterior conducta.

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución No. 0897 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Setiembre del 2025 a las 10:58</p> <p>Expediente: 10-160074-0642-AG</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1336719</p>	<p>“V.-[...]En definitiva, la sanción por el uso de actos propios conlleva la inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta.”</p>
---	---

CIVIL

Proceso de ejecución de garantía mobiliaria: Necesaria presentación de formulario de ejecución y de inscripción de garantía mobiliaria en solicitud de reposición de bienes gravados.

<p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución No. 01467 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Agosto del 2025 a las 14:46</p> <p>Expediente: 22-004104-1170-CJ</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1327971</p>	<p>“III.-[...]Por esa razón, como lo dijo el señor Juez a quo, este Tribunal comparte el criterio de que además del formulario de ejecución, debió el interesado aportar el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.”</p>
--	---





CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Contratación Administrativa: Consideraciones sobre el pago de daños y perjuicios cuando se rescinde el contrato de manera unilateral.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución: No. 6446- 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Junio del 2025 a las 13:02</p> <p>Expediente: 19-006855-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1309251</p>	<p>“IV. [...] A título de daños y perjuicios, la parte actora solicita que se condene a la Junta accionada a la cancelación de la totalidad del monto estipulado en el contrato, los intereses e indexación de las sumas resultantes. De conformidad con el numeral 214 del Reglamento, en casos como el presente, en el cual, lo que ha operado es una rescisión del contrato: “La entidad deberá cancelar al contratista la parte debidamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiere hecho con anterioridad y los gastos en que ese contratista haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados. [...] De la norma citada se sigue, que el ordenamiento, en casos de rescisión unilateral del contrato como el que ahora nos ocupa, lo procedente es cancelar la parte ejecutada, los daños y perjuicios y el lucro cesante. En consecuencia, los daños y perjuicios a los que alude la norma, no son el precio de la contratación, sino otros que se deriven de la terminación del contrato. De este modo, no puede el Tribunal acceder a reconocer a título de daño el monto que hubiese recibido la actora en caso de haberse ejecutado la totalidad del contrato, no solamente porque el Reglamento dispone que ha de cancelarse solamente lo ejecutado, sino porque además, ello implicaría un enriquecimiento sin causa que iría en detrimento de los recursos públicos que forman parte del patrimonio de la demandada, a lo que se sigue que una solución en ese sentido haría nugatoria la posibilidad de la Administración en orden a rescindir el contrato [...]”.</p>
--	--



**Indemnización por expropiación: Indemnización a propietario no indígena de buena fe dentro de territorio indígena.**

**Tribunal Contencioso
Administrativo**

**Resolución:
No. 6461- 2025**

Fecha de la Resolución:
30 de Junio del 2025 a las
15:48

Expediente:
20-003865-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1309263>

“VI. [...] 1). Es de hacer notar que fue el propio ITCO quien creó el inmueble en cuestión y lo hizo nacer a la vida jurídica, como propiedad privada, debidamente inscrita en el Registro Público, sin ningún tipo de anotación que evidenciara su conexión con territorios indígenas, personas indígenas o explotación agraria de esa naturaleza; por el contrario, el inmueble fue vendido a una persona respecto de la cual no existe prueba de que se tratara de un indígena, que en ese entonces fue Harold Rucavado Mangel. Es aquí, donde se evidencia, no sólo la contradicción de la teoría del caso que vienen a exponer las entidades accionadas, sino sus graves omisiones, pues si bien aducen la existencia de una serie de normas previas, de las que nadie podía alegar su desconocimiento, como lo eran la Ley General de Terrenos Baldíos de 1939, el Decreto Ejecutivo n.º 45 del 3 de diciembre de 1945, el Decreto-Ley n.º 346, del 18 de enero de 1949, el Decreto Ejecutivo n.º 34 del 5 de enero de 1957 y la Ley n.º 2330 del 9 de abril de 1959, el propio ITCO segregó y vendió el bien inmueble objeto del proceso, desatendiendo las normas mencionadas. Llegados a este punto, son varias las inquietudes que surgen: ¿La razón por la cual el ITCO creó el título dicho, sin tener en cuenta que supuestamente el terreno estaba dentro de una reserva indígena?, de igual modo, se cuestiona el Tribunal, ¿por qué motivo la CONAI no gestionó, en ese momento, lo pertinente, conforme a las competencias que le otorgaba la Ley n.º 2825 de 1961, de frente a la inscripción registral, a la que se le dio la publicidad correspondiente, que creó una nueva propiedad privada, que supuestamente pertenecía a un territorio indígena? Tampoco queda claro, el motivo por el cual: ¿si el artículo 75 de la ley n.º 2825, obligaba al ITCO a formar un sólo centro agrario indígena, en la zona que según su criterio considerara adecuada, al momento de segregar y vender a Harold Rucavado Mangel, no incorporó como territorio indígena, el inmueble objeto del proceso y, por el contrario, lo convirtió en propiedad privada destinada a un particular no indígena? Sin perjuicio de lo expuesto, las demandadas ahora alegan, en esta sede jurisdiccional, -casi cincuenta y dos años después- que es un bien inalienable, que les pertenece a las personas indígenas, cuyos orígenes se encuentran en normas de vieja data. No obstante, como se tiene acreditado, fue el ITCO quien hizo que naciera la propiedad en cuestión y ahora alega la aplicación de normas que desconoció en su momento. [...] Pues como queda claro del orden cronológico que lleva la causa, no fue sino hasta el año dos mil tres, que apenas dieron inicio los estudios topográficos para generar los planos que determinarían la extensión del terreno del Territorio Indígena de Térraba, lo que contradice la tesis planteada de que las señales de tránsito existían desde el mil novecientos setenta y tres. Así planteadas las cosas, las omisiones de las instituciones competentes, para proteger los derechos de los pueblos originarios, no tienen la virtud de subsanar sus propios errores, ni mucho menos, permitir llegar a considerar que el título del caso bajo estudio fue adquirido de mala fe [...]”.





FAMILIA

Prueba en materia de familia: Diferencia entre prueba ordinaria y extraordinaria y momento para ofrecerla

Tribunal de Familia Resolución: N°01174 -2025 Fecha de la Resolución: 16 de Diciembre del 2025 a las 09:36 Expediente: 24-002411-0338-FA https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1356687	<p>“SEGUNDO. [...] Ahora bien, en un análisis normativo se tiene que, es el artículo 101 inciso 2 del Código Procesal de Familia el que regula cuáles autos tienen recurso de apelación. Específicamente, los incisos h) e i) regulan que pueden ser apelados los autos en los que se rechace prueba ofrecida ordinariamente y los que ordenen prueba ordinaria de oficio. Esto significa que la prueba ordinaria es aquella que las partes ofrecen en todos los momentos que la normativa procesal dispone para eso, en consecuencia, la que no se ofrece ordinariamente, se considera de tipo extraordinaria o fuera de los momentos oportunos, y no es obligatorio para la judicatura admitirla porque el Código Procesal de Familia eliminó lo que se conocía como “prueba para mejor proveer” solamente existe ese concepto en el artículo 109 y es exclusivo para la Sala de Casación o Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Ahora, a partir del 1 de octubre de 2024 día en que entró en vigor el Código Procesal de Familia, la iniciativa probatoria que es exclusiva de la judicatura se regula en el artículo 155.[...]”</p>
--	--

FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA

Violencia doméstica: Manifestaciones a la hija en común para causar un daño emocional a la víctima constituyen violencia vicaria

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica Resolución N° 0000529 - 2025 Fecha de la Resolución: 19 de Setiembre del 2025 a las 08:45 Expediente: 25-001353-0635-VD https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1333653	<p>“V. SOBRE LOS AGRAVIOS. [...] La aceptación del señor [Nombre 002] en el sentido de que él le hizo esas manifestaciones a la hija común es un claro ejemplo de violencia vicaria, pues el agresor utilizó a una persona descendiente para causar un daño emocional a la víctima, con quien no solo mantuvo una relación sentimental, sino con quien todavía comparte un vínculo como progenitores. Por esta razón, tampoco es de recibo el agravio en el que se expresa que no existe violencia doméstica porque la relación de pareja terminó hace varios años y porque residen en localidades distantes.[...]”</p>
---	---





INSPECCIÓN JUDICIAL

Incumplimiento de deberes: Retraso injustificado en asuntos asignados a su cargo e incumplimiento de métricas en los indicadores del desempeño.

Tribunal de la Inspección Judicial

**Resolución
N° 03703- 2025**

Fecha de la Resolución:
30 de Setiembre del 2025
a las 10:53

Expediente:
25-000705-0031-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1342209>

“III. [...] esta Cámara con sustento en el abordaje de las pruebas incorporadas a la presente instrucción, comprueba la existencia de una actuación irregular e injustificada de parte de la servidora [Nombre 001]. Quien pese a ser conocedora de sus obligaciones como Jueza 3 del Juzgado Civil y de Trabajo de Quepos y Parrita, actuó incorrectamente respecto de los hechos antes descritos, afectando el buen servicio que debe brindar al usuario, generó un retraso injustificado en asuntos asignados en las materias Civil y Trabajo a su cargo para la respectiva resolución. Además, incumplió con las métricas de indicadores de desempeño en el mes de julio de 2024 a diciembre 2024 y contrario a ello, tanto en el promedio de expedientes proveídos como la totalidad de sumarios, no alcanzó siquiera el 50%, sin que la denunciado se encargada de incorporar a los autos prueba de la existencia de una justificación. [...]”

LABORAL

Servidor público: Certeza de que las funciones que realiza un servidor son análogas o iguales a las de un puesto superior al que ostenta debe demostrarse a través de pruebas calificadas.

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Puntarenas. Materia civil

**Resolución
N° 00045 - 2025**

Fecha de la Resolución:
31 de Marzo del 2025
a las 09:46

Expediente:
22-000872-0643-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1289657>

“V.[...] Al respecto y con la finalidad de determinar si dicha declaración resultaba suficiente para acreditar el alegato del actor, tal y como inicialmente lo realizó el juzgador de instancia, primeramente debe advertirse que la estructura de puestos y el escalafón dentro de estructura de una dependencia pública como lo es el ICE surgen de estudios técnicos, profesionales y científicos, de tal forma que para tener certeza de que las funciones que realiza un servidor con determinado puesto son análogas o iguales a las de un puesto superior al que ostenta, debe demostrarse a través de pruebas igualmente calificadas; es decir, ya sean estudios también técnicos o testigos especializados, conocedores de la materia, provocando testimonios más rigurosos, provenientes de personas con conocimiento de la ciencia o la técnica utilizada para realizar los estudios que determinan que una persona servidora se ubica en un determinado puesto, por lo que no basta por con prueba testimonial común. [...]”





Auxilio de cesantía: Procedencia del reintegro del auxilio de cesantía en caso de persona trabajadora recontractada por la misma institución al día siguiente del cese de su nombramiento interino.

Tribunal de Apelación de Trabajo de San José

**Resolución
N° 01200 - 2025**

Fecha de la Resolución:
05 de Setiembre del 2025
a las 09:49

Expediente:
22-001574-0166-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1348540>

“SEXTO: ANÁLISIS del CASO en ESTUDIO. [...] Esta interpretación armoniza con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con efectos “erga omnes”, en su Voto N.º 007180-2005 de las 15:04 horas del día 08 de Junio del año 2005, al señala que: “(...) Es mediante los artículos 585 y 586 del Código de Trabajo que se ubican en el Título Octavo, denominado “Del régimen de los servidores del Estado y de sus instituciones”, cuyo capítulo único se titula “Disposiciones especiales para los servidores del Estado y sus Instituciones”, que el legislador reconoce a favor de los servidores públicos, un mínimo de derechos, en concreto: el auxilio de cesantía, el preaviso y el pago de daños y perjuicios (artículos 585 y 586 en relación con el 28, 29 y 31 del Código de Trabajo). Esta normativa es anterior a la Constitución Política de 1949, que vino a garantizar en su artículo 192 la estabilidad los funcionarios públicos que hubiesen ingresado al régimen del servicio civil, garantía constitucional que cubre a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la Administración Central, como de los entes descentralizados (Al efecto, ver sentencias de este Tribunal 5778-94 y 5222-94). [...]”





PENAL

Extradición: Análisis del principio “non refoulement” o no devolución.// Fundamento erróneo para descartar la condición de perseguido político y garantizar seguridad a ciudadano nicaragüense.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea.

**Resolución
N° 00213 - 2026**

Fecha de la Resolución:
09 de Febrero del 2026
a las 13:05

Expediente:
25-000026-0016-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1363918>

“III. [...] El segundo de los principios generales que conviene analizar de cara a lo alegado es el de non refoulement o no devolución. Este principio prohíbe al Estado que recibe refugiados, devolverlos a un país en el que correrían el riesgo de ser perseguidos por «raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular o de sus opiniones políticas.» Se encuentra estipulado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, convocada en el contexto de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas a la que se adhirió Costa Rica el 28 de marzo de 1978 y Nicaragua el 28 de marzo de 1980, ampliada luego por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 [a la que también se adhirió Costa Rica y Nicaragua en esas mismas fechas. Sobre el particular existen pluralidad de pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el Pacto de San José, que fue ratificado por Costa Rica y Nicaragua (https://cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Anexo.htm?utm_source) bajo cuya jurisdicción continúa la segunda a pesar de haber renunciado a la Organización de Estados Americanos, según informa la prueba recibida en esta sede, en la medida en que constituye un instrumento autónomo que no ha sido denunciado. Desde esa perspectiva, se trata de pronunciamientos de obligatorio acatamiento, tal y como lo ha entendido reiteradamente la Sala Constitucional.

[...] En consecuencia, por efecto del artículo 10 de la Ley de Extradición, se ordena el cese en este acto la detención provisional contra [Nombre 001] por la actual solicitud de extradición que ahora se rechaza. Sin embargo, no se dispone la inmediata libertad del justiciable, sino que, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política, comuníquese esta resolución al tribunal de instancia a fin de que ponga al encartado a la orden del Ministerio Público, quien deberá disponer lo necesario en torno a la persecución del justiciable y su eventual vinculación forzosa a la causa que deberá abrirse en su contra bajo la jurisdicción nacional. Conviene mencionar que, con el objetivo de hacer llegar las pruebas de cargo recolectadas por el Estado requirente, deberá echarse mano al Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscrito en 1993, ley número 7696. Para esos efectos, comuníquese esta resolución a la Fiscalía General de la República.”



**Principio de congruencia. Confirmación de absolutoria dictada por la falta de precisión temporal de los hechos acusados.**

**Tribunal de Apelación
de Sentencia Penal de
Cartago**

**Resolución
N° 00580 - 2025**

Fecha de la Resolución:
28 de Noviembre del 2025
a las 09:22

Expediente:
21-000351-0219-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1351583>

“IV.- Resolución del recurso.[...] Primero que todo, el aspecto que refiere el recurrente, en el sentido de que los conflictos entre el imputado y el ofendido eran muchos y que se extendieron por varios años, es un factor que incide de manera determinante en el análisis de los hechos, pues es claro que el pronunciamiento penal —ni tampoco el civil— podían apartarse de la plataforma contenida en la acusación y en la demanda, esto en observancia de los principios de correlación entre acusación y sentencia y de congruencia respectivamente; de modo tal que, aunque resulte comprensible que el afectado aludiera a una afectación general derivada de una serie de eventos que se habían suscitado entre las partes, lo cierto es que de su dicho se desprende que existieron entre los involucrados más sucesos de los que fueron acusados y demandados y que, además, hubo más personas involucradas en esa serie de situaciones, de manera que, por respeto al derecho de defensa y en observancia al debido proceso, la precisión en la determinación de los hechos era esencial, pues el imputado y demandado civil —así hubiera participado de otras acciones en perjuicio de la víctima— no podía resultar condenado ni penal ni civilmente por algo diferente de aquello por lo que fue llevado a juicio según la plataforma fáctica judicializada desde la etapa intermedia. Se entiende entonces que, la necesidad de referencias precisas en relación con los acontecimientos que pudiera brindar la víctima y actor civil era esencial —como única prueba directa— para puntualizar y verificar si aquello que narraba, se correspondía con lo demandado y, la vaguedad en las manifestaciones de parte del afectado imposibilitó aquel ejercicio.[...]”

Violación. Configuración mediante penetración vestibular sin que sea necesario la ocurrencia de una lesión.

**Tribunal de Apelación
de Sentencia Penal de
Cartago.**

**Resolución
N° 00578 - 2025**

Fecha de la Resolución:
28 de Noviembre del 2025
a las 09:15

Expediente:
10-000475-0062-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1351581>

“[...] IV.- Resolución del recurso.[...] Esta postura del recurrente asume que el acceso carnal implica, exclusivamente, penetración en la vagina, que, desde el punto de vista anatómico, empieza en el portal himenal, por lo que, desde su punto de vista, ante una agresión sexual fuera de ese punto corporal no se estaría en presencia de un delito de violación. Se debe convenir con quien apela que, en efecto, la epicrisis así como la pericia médico legal en el sub judge establecen que no se evidenció —desde el punto de vista clínico o forense— ni ruptura de la membrana himeneal ni ningún tipo de lesión en la zona genital. Sin embargo, esta Cámara discrepa de la posición del recurrente en cuanto a que, por ello, no se materializa el delito de violación, pues la norma de fondo lo que indica es que el acceso carnal, para que se configure la delincuencia del artículo 156 de fondo, debe ser realizado por la vía vaginal y no, específicamente, en la vagina como ya se ha adelantado con la referencia supraa lo establecido en el tipo penal. [...]”





PENAL JUVENIL

Principio de imparcialidad en materia penal: Marco normativo, doctrinal y constitucional del principio en materia penal juvenil. // Quebranto al principio al dictarse sentencia después allanamiento, por la misma persona juzgadora que lo ordenó, lo practicó y que escuchó además la aplicación del procedimiento especial abreviado.

**Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal Juvenil
II Circuito Judicial de San
José**

Resolución:
N° 00224 - 2025

Fecha de la Resolución:
10 de Noviembre del 2025
a las 14:50

Expediente:
25-021116-0042-PJ

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1349405>

“III.- [...] El tratadista Maier escribía en el contexto de la vigencia, en el ordenamiento jurídico argentino, para el momento de la obra de cita, de un sistema procesal penal de corte inquisitivo, con el procedimiento de instrucción con las características asociadas de un juez que investigaba de oficio, sin un verdadero derecho de defensa y con poderes de producción de prueba y construcción de la investigación que desde luego reñían con todo calificativo de imparcialidad. Nuestro sistema procesal que tenía ese modelo denominado mixto predominantemente inquisitivo, escrito, formalista, sin garantías reales de imputación y de respeto al derecho de defensa, en el Código de Procedimientos Penales de 1973, evolucionó a uno de corte acusatorio, con el actual Código Procesal Penal, con la investigación a cargo del Ministerio Público, con personas juzgadoras de garantías en el control de la investigación y la intervención en derechos fundamentales y personas juzgadoras que analizan el mérito de la acusación para ser llevada a juicio y finalmente, el juzgamiento, personas juzgadoras que deben garantizar la imparcialidad y objetividad en sus intervenciones, fundamentalmente, se entiende de suyo esencial, la separación entre la persona juzgadora que ha producido prueba o ha intervenido en ello, por ejemplo, al ordenar una intervención de comunicaciones, autorizar una diligencia de allanamiento, disponer una intervención corporal o una protección de personas víctimas o testigos y/o imponer medidas cautelares o conocer de propuestas de solución alternativa, que desde luego, impiden la participación de esa persona en el juzgamiento, es decir, en la resolución sobre el fondo del caso. Las expresiones de Maier cuando alude a que el modelo procesal inquisitivo imponía el juez tareas y funciones que hacían imposible garantizar la imparcialidad, se han transcrito, pese a no ser de aplicación a nuestro actual contexto histórico y normativo, porque es importante tenerlas presentes en el análisis de la participación de las personas juzgadoras penales juveniles, que interesan en este caso, cuando aplican institutos que no están previstos en la legislación penal juvenil y que se aplican supletoriamente no cuya aplicación resultó validada por una resolución del órgano contralor de constitucional, cuyos requisitos y consideraciones deben ser tenidas como vinculantes e incluso, dotarlas de mayores garantías por ser población en condición de vulnerabilidad. Tales conceptos expuestos, lo han sido para evidenciar que, en torno a la garantía de imparcialidad, se tiene claro que precisamente, la persona juzgadora que interviene en la producción de pruebas, durante la investigación no puede participar en la resolución del fondo de la situación jurídica definitiva de esa persona, principio que, tal cual lo reclama la defensa, fue groseramente quebrantado en este caso. También es claro que, desde la visión estructural u orgánica, la imparcialidad también alude a principios de independencia judicial, es decir, la independencia entre los poderes del Estado, de la necesidad de la estabilidad en el cargo de las personas juzgadoras, adecuadas remuneraciones y la idoneidad garantizada a través de mecanismos idóneos y adecuados de selección, objetivos. [...]”





RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Amparo directo en revisión 7864/2023

MÉXICO
Suprema Corte de Justicia de la Nación- Segunda Sala (extinta)
Fecha de resolución: 25-06-2025

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Cultura, Libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, Vivienda adecuada

Relevancia de la resolución: La Suprema Corte de Justicia de la Nación fortaleció el estándar constitucional sobre el reconocimiento del sistema normativo propio, la identidad y personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas. Además, fortaleció la protección de derechos colectivos de tal manera que las autoridades estatales deben valorar, de manera reforzada, todas las circunstancias antes de resolver cuestiones que involucren comunidades indígenas.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2026-01/M%C3%89X89-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

En una comunidad zapoteca de Oaxaca se generó un conflicto entre un hombre y su comunidad. Ante esta situación, la Asamblea General (AG) determinó la devolución del solar1 urbano a cargo del hombre y la demolición de su vivienda. Después de estos hechos, se inició

un proceso penal contra integrantes de la comunidad por el delito de daños y la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca sobreesayó el caso al validar el sistema normativo interno, el procedimiento comunitario y la resolución de la AG. En contra, el hombre interpuso un amparo y le fue concedido. Inconformes, personas de la comunidad recurrieron la determinación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Desarrollo de la sentencia.

La Primera Sala de la SCJN analizó la constitucionalidad de la limitación jurisdiccional al derecho a una vivienda digna y decorosa cuando tiene por objeto proteger la identidad, continuidad y libre determinación de la comunidad indígena.

Para atender adecuadamente esta cuestión, la Primera Sala estudió el caso desde una perspectiva intercultural y abordó ciertos aspectos relacionados con la identidad comunitaria indígena, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, la jurisdicción especial indígena y el derecho humano a una vivienda digna y apropiada.

En ese sentido, señaló que la identidad indígena está intrínsecamente vinculada a la preservación de su territorio, pues es en ese espacio donde la comunidad desarrolla su vida colectiva, su cultura, su espiritualidad y su cosmovisión. El territorio constituye la base que





sostiene y renueva su identidad. Además, señaló que el derecho a la libre determinación se manifiesta en su autonomía y en la capacidad de gestionar sus propios asuntos internos a través de una jurisdicción especial indígena, en la cual son admisibles restricciones a derechos con el fin de preservar las particularidades de la comunidad.

En el caso, resultó constitucional la limitación al derecho a la vivienda, pues la sanción (reintegración del solar y la demolición de la vivienda) se dictó ante el incumplimiento del hombre a diversas obligaciones comunitarias, tales como asistir a las asambleas convocadas, participar en labores y trabajos colectivos, entre otras. Además, dicha medida tuvo el propósito de salvaguardar el sistema de cargos, trabajo comunitario, organización, supervivencia e identidad de la comunidad y fue aparejada de una medida compensatoria para reintegrarle los recursos necesarios para erigir una vivienda como la que construyó.

Resolutivos





La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó que se emitiera una nueva siguiendo lo establecido en la sentencia.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>






CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **ENERO 2026**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
016-26	02 de Febrero del 2026	Depósito de Vehículos, Reglamento del Depósito de Vehículos Decomisados	Prórroga del cierre temporal del Depósito de Vehículos Decomisados (DVD) de la Ciudad Judicial de San Joaquín de Flores (DVD).	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14355</p>
017-26	03 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 09 de Febrero del 2026	Competencias territoriales	Ampliación de la competencia del Juzgado Contravencional de San Mateo.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14355</p>
013-26	04 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 12 de Febrero del 2026	Brigadas de emergencias	Obligatoriedad de las jefaturas de designar personas brigadistas de emergencias y de apoyar las actividades asociadas a la gestión de emergencias.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14356</p>
020-26	05 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 12 de Febrero del 2026	Reglamentos, Comisión de Accesibilidad	Informe relativo a propuesta de reglamentación para proceso de Objeción de Conciencia.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14354</p>



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
015-26	06 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 17 de Febrero del 2026	Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses, Peritajes	“Listado de servicios del Departamento de Ciencias Forenses para garantizar la certeza de las pericias y fiabilidad de resultado.”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14365
021-26	06 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 13 de Febrero del 2026	Políticas Institucionales, Convenios	“Lineamientos para la gestión, formalización y ejecución de convenios nacionales”. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14357
023-26	10 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 18 de Febrero del 2026	Manual Descriptivo de Puestos, Manuales de Procedimientos	Reiteración de la circular N° 176-2023, relacionada con la “Reiteración de la circular N° 179-2019, denominada ‘Ejecución de las labores del puesto en el que está nombrado’”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14368
024-26	10 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 20 de Febrero del 2026	Jueces Procuradores y Juezas Procuradoras	Apersonamiento de procuradores en los procesos en que el Estado figura como parte en materia laboral.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14367
022-26	12 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 26 de Febrero del 2026	Comisión de Seguimiento del Plan Estratégico Institucional	Seguimiento del Plan Estratégico Institucional.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15390





NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
025-26	12 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 20 de Febrero del 2026	Protocolos, Conflictos colectivos	“Protocolo para el Manejo Adecuado de los Conflictos de Interés y el Régimen de Prohibiciones para las Personas Funcionarias Públicas que Intervienen en el Proceso de Contratación Pública en el Poder Judicial”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14378
010-26	16 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 24 de Febrero del 2026	Colegio de Abogados, Protección de datos	“Política de Uso del Carné Digital y su Anexo A: Política De Privacidad y Protección de Datos del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14379
026-26	16 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 26 de Febrero del 2026	Planes Anuales operativos	Modificación de la circular número 09-2023 sobre la “Obligación de realizar evaluaciones semestrales y anuales a los Planes Anuales Operativos”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15392
028-26	17 de Febrero del 2026	Juzgados Mixtos (Civiles, Laborales, Familia, Penal Juvenil y Agrarios), Separación de juzgados	Separación del Juzgado Mixto de Sarapiquí.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15387
029-26	17 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 25 de Febrero del 2026	Horarios	Cambio de horario laboral para todas las oficinas que conforman el Circuito Judicial de Puntarenas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15384





NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
030-26	17 de Febrero del 2026	Instituto Nacional de Seguros (INS)	Actualización de la lista de colaboradores del Instituto Nacional de Seguros (INS) autorizados a revisar y obtener copia de los expedientes judiciales.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15406</p>
031-26	20 de Febrero del 2026 Fecha de Publicación 26 de Febrero del 2026	Políticas Institucionales	Reglas y lineamientos éticos para el uso de Inteligencia Artificial Generativa (ChatGPT, Gemini y NotebookLM) por parte de las personas servidoras judiciales.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15389</p>
033-26	26 de Febrero del 2026	Ley de Cobro Judicial	Actualización de la circular 230-2022. Lineamientos sobre resoluciones que llevan número de voto en materia civil y de cobro judicial y que deben de contabilizarse en la respectiva cuota de fallo de las personas juzgadoras de los despachos civiles y de cobro judicial; y, lineamientos respecto del procedimiento para el pase a fallo de los procesos.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15407</p>
035-26	27 de Febrero del 2026	Reglamentos	Reglamento para la Adquisición, Uso y Gestión de Productos Alimenticios y Bebidas en Actividades del Poder Judicial.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15409</p>



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En el marco del compromiso institucional con la protección de datos personales y el acceso responsable a la información, se comparten los siguientes materiales elaborados por la Comisión de Protección de Datos del Poder Judicial.



200 AÑOS
PODER JUDICIAL
Fortaleza de la Democracia al servicio de Costa Rica

PARTICIPE EN NUESTRO PROYECTO PILOTO

Pruebe **Nexus-Bot**, el asistente de apoyo basado en IA generativa para **orientar búsquedas en Nexus.PJ** del Poder Judicial.

¡Acceda ahora y envíenos su retroalimentación para mejorar el servicio!

 **PROBAR NEXUS-BOT**

Esta herramienta es experimental y tiene fines orientativos. Requiere tener una cuenta en ChatGPT, puede ser gratuita.

Un proyecto del **Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)**

Su retroalimentación puede ser enviada al correo:
centroinformacion@poder-judicial.go.cr





Consulte ediciones anteriores

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) pone a disposición las ediciones anteriores del Boletín de Jurisprudencia, disponibles para su consulta en línea.

 Ver Boletines Anteriores

<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>



CONTÁCTENOS

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.

